

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE
VALORES
DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
R-NE-SIMV-2023-02-MV**

REFERENCIA: Autorización para la puesta en consulta pública del proyecto de Resolución sobre vinculación (*onboarding*) digital, uso de medios digitales y canales no presenciales en el mercado de valores.

VISTOS:

- a. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) (en lo adelante, la “Constitución”).
- b. Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, dada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002).
- c. Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).
- d. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- e. Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).
- f. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).
- g. Ley núm. 267-08, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008).
- h. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- i. Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

- j. Ley núm. 249-17, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- k. Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley núm. 155-17”).
- l. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- m. Decreto núm. 335-03, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, ocho (8) de abril de dos mil tres (2003).
- n. Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).
- o. Decreto núm. 236-08, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).
- p. Decreto núm. 408-17, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dado el dieciséis (16) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, el “Decreto núm. 408-17”).
- q. Decreto núm. 486-22, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- r. Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), R-CNMV-2018-12-MV, contentiva del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

- s. Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, aprobado mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), R-CNMV-2019-17-MV.
- t. Reglamento para los Intermediarios de Valores, aprobado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
- u. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, aprobado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y sus modificaciones.
- v. Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del Perfil de Inversionista, aprobado mediante la Primera Resolución del Superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV-2022-02-MV, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- w. Resolución que regula los sistemas de grabación de llamadas sobre transacciones con clientes en el mercado de valores, aprobada mediante la Segunda Resolución del Superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV.2022-03-MV, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- x. Instructivo para la aplicación de la Debida Diligencia en el Mercado de Valores, aprobado mediante la Circular núm. C-SIMV-2018-11-MMV, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
- y. Circular sobre *onboarding* digital de productos y servicios financieros, núm. 011/22, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
- z. Guía sobre Identidad Digital, emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el año dos mil veinte (2020).
- aa. Reporte sobre la incorporación de la identidad G20, emitido por el Grupo Banco Mundial en el año dos mil dieciocho (2018).
- bb. El informe sobre *onboarding* digital, publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO:

1. Que, como parte del reconocimiento y garantías de la libre empresa, comercio e industria, el artículo 50 de la Constitución, otorga al Estado la facultad de “dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”.
2. Que, partiendo de ello, el Estado dominicano ha ideado planes y proyectos con el objetivo de eliminar trabas a la innovación y al desarrollo tecnológico, así como también desburocratizar los procedimientos ante la Administración Pública, fomentar la inclusión financiera y reducir la brecha digital, tales como: la Estrategia Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Competitividad, el Proyecto Burocracia Cero, la Estrategia Nacional de Transformación Digital o Agenda Digital 2030, la Política Nacional de Innovación Financiera, entre otras, las cuales – desde su contexto – proponen acciones específicas con el propósito de aportar directa o indirectamente a alcanzar el fin que se pretende.
3. Que, alineados con la visión de Estado, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”), ha establecido como uno de sus ejes estratégicos fomentar la digitalización, innovación y el uso de las nuevas tecnológicas en este sector, sin detrimento de la salvaguarda de los derechos e intereses del público inversionista y la preservación de la confianza en el mercado de valores.
4. Que, en aras de promover la transformación digital, optimizar y fomentar el acceso al Mercado de Valores, resulta oportuno emitir un pronunciamiento oficial complementario respecto al uso de medios digitales y canales no presenciales por los Participantes del Mercado de Valores, con especial enfoque en la vinculación (*onboarding*) digital, como procedimiento apalancado en las nuevas tecnologías y soluciones innovadoras que facilita la inclusión financiera y la dinamización de la operatividad del mercado.
5. Que la Superintendencia, en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
6. Que el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, faculta al superintendente a “*dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la ley y sus reglamentos*”. Asimismo, el artículo 25 de la referida ley, establece que “*corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la ley y de los reglamentos aplicables*”.

7. Que, en adición a las atribuciones conferidas por la normativa especial, el artículo 98 de la Ley núm. 155-17, otorga potestad de regulación en la materia a los órganos y entes supervisores de los sujetos obligados, quienes – en consecuencia y por habilitación complementaria del artículo 100, numerales 2 y 3 – se encuentran facultados para elaborar normativas que detallen las obligaciones contenidas en esta ley de conformidad con la modalidad de negocios, así como la autoridad para generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de sus disposiciones.
8. Que, en esta misma línea, el artículo 3 del Decreto núm. 408-17, establece que “las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, el reglamento de dicha ley y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector a las que están dirigidas”.
9. Que, las disrupciones tecnológicas y la acelerada digitalización de los servicios financieros, demandan inmediatez en la oferta de servicios y productos financieros. En este orden, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) refiere que “los sistemas de identidad digital independientes y confiables pueden contribuir a la inclusión financiera, habilitando a personas que no han accedido a servicios para probar su identidad oficial en un rango amplio de circunstancias, incluso de forma remota, y así obtener servicios financieros regulados. Incorporar más personas dentro del sector financiero regulado refuerza la lucha en la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBCFT)”.
10. Que, sobre esta base, resulta oportuno impulsar la transformación digital y la implementación de políticas y procedimientos que tomen en cuenta el nivel de riesgo del cliente, de los productos y servicios financieros ofertados, así como también el mecanismo que se emplea para proveerlos.
11. Que, asimismo, el pronunciamiento oficial es necesario con el propósito de unificar criterios respecto a la implementación de estos mecanismos y velar por la protección del público inversionista, en el marco del acceso y provisión de servicios a través de medios digitales y canales no presenciales, en especial, de su derecho a la privacidad, protección de datos personales y uso de esta información.

Por tanto:

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le conceden el artículo 17, numeral 14, y el artículo 25 de la Ley núm. 249-17, resuelve:

1. Autorizar la publicación de la presente resolución en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública, del proyecto de resolución sobre vinculación (*onboarding*) digital, uso de medios digitales y canales no presenciales en el Mercado de Valores, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Proyecto de resolución sobre vinculación (*onboarding*) digital, uso de medios digitales y canales no presenciales en el Mercado de Valores”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto complementar las disposiciones existentes en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos y normas accesorias, sobre el uso de medios digitales, canales no presenciales y vinculación (*onboarding*) digital en el Mercado de Valores.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente resolución los siguientes:

- a. Los Intermediarios de Valores; y
- b. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que administran fondos abiertos.

Párrafo. Al referirse a las personas jurídicas precitadas en conjunto, en lo sucesivo de la presente resolución, se aludirá a los “Participantes del Mercado de Valores”.

Artículo 3. Uso de medios digitales y canales no presenciales. Los Participantes del Mercado de Valores podrán emplear mecanismos semiautomatizados o automatizados, sin intervención presencial de su personal, para el proceso de vinculación (*onboarding*) digital de nuevos clientes, contratación de nuevos productos o servicios, recepción, tramitación y confirmación de transacciones, entre otras gestiones e interacciones con sus clientes o potenciales clientes, inherentes a su modelo de negocio, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos, normas complementarias y esta resolución.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. Seguridad tecnológica. Los Participantes del Mercado de Valores deberán implementar controles, políticas y procedimientos en materia de seguridad tecnológica que garanticen la seguridad y eficiencia de los medios digitales o canales no presenciales que implementen, en especial, para la identificación electrónica de sus clientes, así como de la contratación y transaccionalidad de productos y servicios a través de medios digitales o canales no presenciales, que incluyan como mínimo lo siguiente:

- a. Mecanismos para la identificación, verificación y autenticación efectiva del cliente:** Los Participantes del Mercado de Valores deberán delimitar los procedimientos y herramientas que utilizarán para identificar de manera única al cliente y al beneficiario final de la transacción a ser realizada, considerando sus rasgos distintivos de los demás individuos; cumpliendo mínimamente con los objetivos siguientes:
1. Verificar y avalar, mediante la captura de datos, la identidad del cliente empleando procesos y mecanismos técnicamente fiables y de calidad, que permitan identificar como mínimo su nombre, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, la captura de los datos de un documento de identidad personal emitido por una autoridad gubernamental competente, en el país de origen o residencia del cliente, tal como: la cédula de identidad o el pasaporte, así como requerir una prueba de vida.
 - i. Este proceso podría aplicarse a personas jurídicas y sus representantes, recabando la información correspondiente en cada caso: documentos de identidad, datos societarios (Registro Mercantil, Registro Nacional de Contribuyentes, domicilio, etc.), entre otros requeridos por la normativa vigente.
 2. Garantizar que las medidas de seguridad puestas en marcha aseguren, con alta fiabilidad, la autenticidad del documento de identidad.
 3. Gestionar y custodiar correctamente la información suministrada por los clientes, contemplando en sus políticas disposiciones sobre:
 - i. Ejecución de auditorías de calidad *ex post*, por personal calificado; y,
 - ii. Almacenamiento y respaldo de los registros sobre transacciones, medidas de debida diligencia, correspondencia comercial y otras informaciones que conforman el expediente del cliente, por el período mínimo de diez (10) años, posteriores a la fecha de finalizada la relación comercial con el cliente, conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

4. Utilizar tecnologías de autenticación adicionales que aporten seguridad al proceso de vinculación y establecer mecanismos de actualización de estas herramientas, en tanto sea necesario.
 5. Establecer mecanismos continuos de actualización y monitoreo de la debida diligencia conforme aplique.
- b. Conocimiento sobre el origen y procedencia de los fondos del cliente:** Previo a efectuar cualquier transacción a favor de sus clientes, los Participantes del Mercado de Valores deberán obtener información sobre el origen y procedencia de los fondos del cliente, acorde a su perfil de riesgo.
- c. Privacidad de los datos personales de los clientes:** Los Participantes del Mercado de Valores deberán establecer políticas y procedimientos que permitan salvaguardar la confidencialidad de datos personales de sus clientes en el marco de su recolección, procesamiento y almacenamiento, conforme lo estipulado en el marco jurídico vigente.
- d. Autenticación:** En adición a la validación de la identidad de los clientes, como mecanismo alterno, los Participantes del Mercado de Valores deberán establecer y ejecutar protocolos que permitan verificar que las transacciones serán efectuadas a favor de sus clientes y que no se está usurpando su identidad. Con este fin y con la autorización previa del cliente, los Participantes del Mercado de Valores podrán utilizar cualquier mecanismo telefónico, electrónico o telemático seguro, que garantice la autenticidad, fiabilidad, integridad y auditabilidad de la herramienta empleada y la información recabada, entre los que vale citar:
1. Geolocalización: consiste en validar la autenticidad de las coordenadas del potencial cliente a través de la revisión de la reputación de su dirección IP o del proveedor de servicios de telecomunicaciones.
 2. Verificación de la dirección de correo electrónico: se refiere a que, concluido el proceso de alta del cliente, se verifique que la dirección de correo electrónico no es de alto riesgo y que el servidor que la proporciona no haya sido comprometido ni haya sufrido una brecha de seguridad recientemente.
 3. Verificación del teléfono móvil: mediante la validación del número, tipo de teléfono, el operador de telefonía o la precisión de la geolocalización de este número, con la geolocalización del potencial cliente.
 4. Vídeo-conferencia o video-identificación.
 5. Verificación de identidades suplantadas, manipuladas o robadas.
 6. Validación de una dirección física.

- e. **Medidas que garanticen el cumplimiento de la regulación:** En el marco de la implementación de medios digitales y canales no presenciales, los Participantes del Mercado de Valores deberán cumplir con la regulación vigente, en especial, en lo relativo a la transparencia y confidencialidad de la información, contratación justa, libertad de elección, trato equitativo y respeto al derecho a reclamación, así como también los lineamientos dispuestos en materia de ciberseguridad u otros contemplados en regulaciones especiales y generales aplicables.

Artículo 5. Protección del inversionista. Los Participantes del Mercado de Valores deberán establecer políticas y procedimientos que contemplen mecanismos para la protección del inversionista, ante la implementación de la vinculación (*onboarding*) digital o la provisión de servicios a través de medios digitales y canales no presenciales, cumpliendo con los lineamientos mínimos que se indican a continuación:

a. Transparencia y divulgación de información:

- i. Transparentar las informaciones sobre el producto o servicio ofertado, así como sus características, en lenguaje claro, simple, comprensible, debiendo estas ser apropiadas en términos de contenido, formato de presentación y relevancia.
- ii. Usar hipervínculos u otros mecanismos de acceso directo a la información íntegra, respecto a los productos o servicios ofertados. Estas vías de acceso deben ser verificadas periódicamente para garantizar su funcionamiento y efectividad.
- iii. Evitar el uso de elementos gráficos que afecten el entendimiento del cliente, desvirtúen la importancia o incidan en la lectura de la información. De ser necesarios, deben encontrarse acompañados de una explicación breve, clara y comprensible sobre su significado.

b. Contratación:

- i. Identificar las etapas que conlleva el proceso de vinculación (*onboarding*) digital o el acceso a los servicios ofertados a través de medios digitales y canales no presenciales.
- ii. Garantizar al cliente la accesibilidad de la información, permitiendo su descarga y posibilidad de almacenamiento.
- iii. Habilitar la posibilidad de suspender el proceso de vinculación, para continuar en un momento posterior.
- iv. Abstenerse de emplear elementos gráficos que induzcan al cliente a seleccionar determinadas opciones, productos o servicios.
- v. Presentar en forma separada la información del producto principal y el(los) producto(s) accesorio(s) o complementario(s).
- vi. Utilizar herramientas y técnicas que induzcan a que el cliente lea hasta el final los términos y condiciones de contratación, previo a su aceptación, tales como:

- permitir el desplazamiento a través del texto (*scroll down*) y casillas de confirmación de lectura, opciones de salto de sección, entre otras.
- vii. Entregar los contratos suscritos y sus documentos accesorios a través de medios que permitan su descarga y almacenamiento, así como la identificación de la firma y fecha de suscripción.
 - viii. Informar sobre el derecho a reclamación que ostenta el cliente, ante vulneración de sus derechos o lo pactado con el Participante del Mercado de Valores, así como el proceso y los canales para su ejercicio.
- c. Uso, procesamiento y resguardo de información:**
- i. Delimitar políticas respecto del uso, procesamiento y resguardo de datos obtenidos, transparentando su existencia a los clientes y estableciendo un hipervínculo que dirija en forma directa a su contenido;
 - ii. Obtener el consentimiento expreso de sus clientes para el uso, procesamiento y resguardo de su información personal, indicando el fin que se dará a dicha data y sus posibles destinatarios; y
 - iii. Habilitar mecanismos para la actualización de datos personales y corrección de inexactitudes.

Párrafo I. El Participante del Mercado de Valores deberá establecer mecanismos que permitan transparentar a sus clientes estas políticas y procedimientos.

Artículo 6. Otros requerimientos. Los Participantes del Mercado de Valores que implementen mecanismos de contratación de productos y servicios a través de medios digitales o canales no presenciales, deberán contar con lo siguiente:

- i. Un canal digital para la cancelación de los productos y servicios contratados a través de un proceso accesible y simple, así como, para la notificación de modificaciones a los aspectos contratados.
- ii. Mecanismos para la presentación de reclamaciones a través del canal digital; y
- iii. Herramientas interactivas para proveer información adicional, atendiendo a la complejidad del producto o servicio, tales como: infografía, asistentes robotizados o *chatbots*, preguntas frecuentes, videos explicativos, entre otros.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 7. Vinculación (*onboarding*) digital. El procedimiento de vinculación (*onboarding*) digital, implementado por los Participantes del Mercado de Valores deberá prever el cumplimiento de cada uno de los requerimientos para la afiliación de nuevos

clientes en términos habituales, conforme lo establecido en la Ley núm. 249-17, la Ley núm. 155-17, sus reglamentos, normas complementarias y esta resolución.

Párrafo I. Excepcionalmente, para captar nuevos clientes interesados en productos y servicios de bajo riesgo, con un tope transaccional de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional, el Participante del Mercado de Valores podrá implementar un procedimiento especial, en el que podrá contemplar la predeterminación del perfil del cliente como inversionista no profesional conservado y de bajo riesgo, atendiendo a su apetito de riesgo, quedando exenta la entidad de elaborar el informe del perfil de inversionista.

Párrafo II. Para mantener las condiciones citadas en el Párrafo I, el balance general transaccional del cliente no puede superar el monto máximo precitado, en el período de un año, contado a partir de la fecha de la apertura de la cuenta de corretaje o la firma del contrato marco de suscripción de cuotas de participación. En este orden, queda a discreción del Participante del Mercado de Valores y su cliente, prorratear esta suma en los términos que estimen oportuno, dentro del periodo antes referido, quedando la entidad obligada a implementar los mecanismos necesarios para evitar que esta habilitación no sea empleada para maniobras de lavado de activo u otros crímenes, delitos o prácticas ilícitas.

Párrafo III. En caso de que la oferta o solicitud de productos y servicios no cumpla con los parámetros citados en el párrafo I y II, que la transaccionalidad posterior del cliente sobrepase el umbral precitado, se produzcan transacciones atípicas, se requieran productos o servicios de mayor riesgo o que en el proceso de vinculación o monitoreo se identifiquen supuestos que requieran clasificar al cliente con un perfil distinto o con un nivel de riesgo mayor, el Participante del Mercado de Valores deberá demostrar la ejecución de medidas correspondientes y proporcionales a las exposiciones de riesgo que serán asumidas con el cliente, así como recabar la información que amerite o completar los datos, avales, constancias documentales o procesos requeridos por la normativa vigente en términos habituales, a través de los mecanismos presenciales, medios digitales o canales no presenciales que el Participante del Mercado de Valores estime oportuno, previendo el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

Párrafo IV. En el marco de lo previsto en este artículo, para considerar que un producto o servicio es de bajo riesgo, debe tomarse en cuenta los productos, transacciones, operaciones y servicios que pueden ser ofrecidos a clientes no profesionales (conservadores), conforme la política de inversión del Participante del Mercado de Valores.

Artículo 8. Debida diligencia aplicable. Siempre y cuando se cumplan todos los parámetros citados en el artículo 7, párrafos I, II y IV, de esta resolución, los Participantes

A small, handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page.

del Mercado de Valores podrán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, sus políticas internas y esta resolución.

Párrafo I. De no cumplirse con lo establecido anteriormente, los Participantes del Mercado de Valores deberán ejecutar las medidas correspondientes y proporcionales a las exposiciones de riesgo que serán asumidas con cada cliente o potencial cliente, así como para recabar los datos, avales o constancias documentales requeridas por la normativa vigente o sus manuales en cada caso, a través de los mecanismos presenciales, medios digitales o canales no presenciales que el Participante del Mercado de Valores estime oportuno, previendo el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

Párrafo II. Es responsabilidad de cada Participante del Mercado de Valores desarrollar e implementar los procedimientos y mecanismos correspondientes para verificar la validez de la información y los documentos suministrados por sus clientes o potenciales clientes. Las rutinas no presenciales podrán complementarse con trámites a ser realizados en las instalaciones del Participante del Mercado de Valores.

Artículo 9. Uso de medios digitales y canales no presenciales en actividades autorizadas. Para la contratación consecutiva de productos o servicios, recepción, tramitación y confirmación de transacciones, entre otras gestiones e interacciones con sus clientes o potenciales clientes, inherentes a su modelo de negocio, a través de los medios digitales y canales no presenciales, los Participantes del Mercado de Valores deberán establecer mecanismos que le permitan cumplir los requerimientos establecidos en la Ley núm. 249-17, la Ley núm. 155-17, sus reglamentos, normas complementarias y esta resolución.

Párrafo. El Participante del Mercado de Valores deberá poner en conocimiento del cliente los mecanismos disponibles, términos y condiciones aplicables al uso de estas herramientas, así como los riesgos y medidas que debe tomar en cuenta para su correcta gestión, dejando a consideración del cliente la selección del medio que estime idóneo para su interacción con la entidad. El Participante del Mercado de Valores deberá mantener constancia de la notificación efectuada al cliente, del medio seleccionado, así como de la aceptación de los términos y condiciones correspondientes.

Artículo 10. Llamadas telefónicas. Los Participantes del Mercado de Valores que utilicen como medio de afiliación de clientes las llamadas telefónicas, deberán obtener – previo a la contratación del producto o servicio – los datos y documentos necesarios para la realización de la debida diligencia e identificación del cliente, en los términos dispuestos en la normativa vigente. Asimismo, deberán observar las disposiciones vigentes relacionadas a la recepción de órdenes y pacto de transacciones u operaciones con sus clientes a través de este canal de comunicación.

Artículo 11. Contratos. Los Participantes del Mercado de Valores deberán implementar contratos de servicios y de vinculación especiales, para el uso de medios digitales y canales no presenciales, redactados en lenguaje llano y comprensible para el público inversionista, que contemplen los aspectos dispuestos en esta resolución, la normativa vigente y cualquier otro que estime necesario.

Párrafo I. Los Participantes del Mercado de Valores deberán cuidar la terminología empleada y volumen de los acuerdos que serán suscritos para proveer sus servicios, e identificar los derechos y obligaciones de sus clientes en letras negritas, resaltadas o empleando un mecanismo que permita su rápida identificación.

Párrafo II. El Participante del Mercado de Valores deberá hacer constar expresamente el canal seleccionado por el cliente para ser contactado (correo electrónico, teléfono móvil, etc.), en el marco de la prestación de servicios.

Artículo 12. Firma. Para la suscripción de los acuerdos y demás documentos necesarios para la provisión de servicios o productos inherentes al mercado de valores, los Participantes del Mercado de Valores podrán emplear firmas electrónicas avanzadas o cualificadas que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; el Decreto núm. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y las normas complementarias que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en relación a este particular.

Párrafo I. Los Participantes del Mercado de Valores podrán emplear este tipo de firma en sus contrataciones habituales o acordar otros mecanismos de consentimiento para la contratación sucesiva de nuevos productos o servicios, siempre y cuando quede rastro auditable de la manifestación de la voluntad del cliente.

Artículo 13. Expediente del cliente. En todo caso e independientemente del mecanismo empleado para captar la información y documentaciones de sus clientes o interactuar con sus clientes en el marco de la relación comercial, los Participantes del Mercado de Valores deberán mantener el rastro auditable correspondiente en el expediente de su cliente, ya sea en formato físico o digital, a fin de cumplir con lo establecidos en la Ley núm. 249-17, la Ley núm. 155-17, sus reglamentos, normas complementarias y esta resolución. Asimismo, el expediente deberá encontrarse debidamente actualizado, en los términos requeridos por el marco jurídico vigente.

Párrafo. El expediente del cliente y, por ende, los medios auditables correspondientes, deberán encontrarse a disposición de la Superintendencia ante su requerimiento en el marco

de las inspecciones, investigaciones o cualquier solicitud del órgano regulador, en el ejercicio de las potestades conferidas por el marco jurídico vigente. Caso contrario, el Participante del Mercado de Valores podrá ser pasible de las medidas administrativas que correspondan en cada caso, conforme lo previsto en la normativa.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Responsabilidad. Los Participantes del Mercado de Valores que implementen medios digitales o canales no presenciales para proveer sus servicios, tienen la responsabilidad indelegable de que dichos mecanismos se encuentren operativos y debidamente actualizados, de forma tal que permita el correcto desarrollo de sus actividades.

Artículo 15. Autorización. Previo a implementar el proceso de vinculación (*onboarding*) digital y el uso de medios digitales o canales no presenciales para proveer sus servicios, los Participantes del Mercado de Valores deberán solicitar la no objeción de la Superintendencia, debiendo remitir las informaciones, contrato, manuales y demás documentos requeridos por la normativa vigente.

Párrafo I. Los contratos de servicios vinculados a la provisión de servicios a través de medios digitales o canales no presenciales, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser autorizados por la Superintendencia, previo a su uso.

Párrafo II. Los manuales y políticas relacionados a la vinculación (*onboarding*) digital, uso de medios digitales o canales no presenciales, deberán ser tramitados a la Superintendencia para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, pudiendo la Superintendencia efectuar observaciones y requerir modificaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Artículo 16. Modificación resolución. Se modifica la Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del Perfil de Inversionista, aprobada mediante la Primera Resolución del superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV-2022-02-MV, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cuanto a las disposiciones que constan a continuación:

- a) Artículo 12, relativo al informe del perfil del inversionista, párrafo II, para que en lo adelante se lea:

Párrafo II. *Concluido el informe del perfil de inversionista, este debe comunicarse al cliente por cualquier vía, a los fines de que tome conocimiento del resultado. La constancia de esta notificación debe conservarse en el expediente del cliente.*

- a) Suprimir el numeral 4, del artículo 14, sobre la actualización del perfil de inversionista.

Artículo 17. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente resolución entran en vigencia desde su publicación.

2. Informar que las observaciones serán recibidas por la Superintendencia del Mercado de Valores a través del correo electrónico: normas@simv.gob.do o físicamente mediante depósito de los comentarios ante este órgano regulador, haciendo uso del formulario disponible en nuestra página *web* con este fin, desde el doce (12) de abril al quince (15) de junio, inclusive.
3. Instruir a la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta resolución en la página *web* de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).


Ernesto Bournigal Read
Superintendente

